

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**La competencia para conocer los amparos en contra del
consejo de la carrera judicial**

-Tesis de Licenciatura-

Rafael Carménate Medina

Petén, diciembre 2014

**La competencia para conocer los amparos en contra del
consejo de la carrera judicial**

-Tesis de Licenciatura-

Rafael Carménate Medina

Petén, diciembre 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Revisor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Segunda Fase

Licda. Nydia Marta Corzantes Arévalo

Licda. Nydia Lissette Arévalo Flores

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA COMPETENCIA PARA CONOCER LOS AMPAROS EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL**, presentado por **RAFAEL CARMÉNATE MEDINA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RAFAEL CARMÉNATE MEDINA**

Título de la tesis: **LA COMPETENCIA PARA CONOCER LOS AMPAROS EN
CONTRA DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

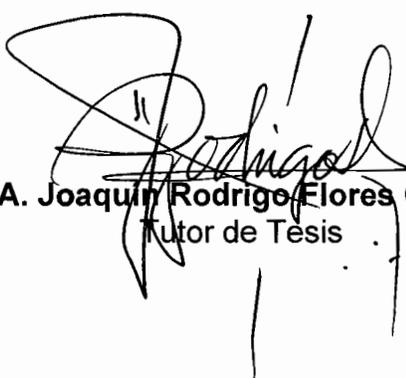
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA COMPETENCIA PARA CONOCER LOS AMPAROS EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL**, presentado por **RAFAEL CARMÉNATE MEDINA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. ~~Otto Ronaldo González Peña~~
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RAFAEL CARMÉNATE MEDINA**

Título de la tesis: **LA COMPETENCIA PARA CONOCER LOS AMPAROS EN
CONTRA DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **RAFAEL CARMÉNATE MEDINA**

Título de la tesis: **LA COMPETENCIA PARA CONOCER LOS AMPAROS EN
CONTRA DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RAFAEL CARMÉNATE MEDINA**

Título de la tesis: **LA COMPETENCIA PARA CONOCER LOS AMPAROS EN
CONTRA DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de diciembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A JEHOVA DIOS: Por darme la vida, el entendimiento, la sabiduría en el transcurso de mi estudio para lograr este triunfo.

A MIS PADRES: Luis Carménate Gonzales y María Florentina Medina de Carménate por el apoyo Comprensión, amor y paciencia que me han tenido.

A MIS HERMANOS: Rufino, Aracely y Lety por su apoyo incondicional.

A MI ESPOSA: Rosa Marina Ortiz Ochaeta, por ser la fuente de inspiración para la toma de decisiones que me hicieron arribar al presente triunfo.

A MIS HIJOS: Oscar, Luis, Dariana para que se motiven y puedan trascender más allá de lo que implica el presente triunfo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho constitucional	1
El derecho procesal constitucional	5
La Corte de constitucionalidad	10
La competencia	12
Competencia de la corte de constitucionalidad	13
El Auto acordado	16
La Corte suprema de justicia	21
El consejo de la carrera judicial	27
El amparo	32
El auto acordado 1-2013 de la corte de constitucionalidad	42
Conclusiones	51
Referencias	53

Resumen

El presente estudio científico aborda el estudio del auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad el cual entro en vigencia el 15 de enero del año dos mil catorce, para el efecto se analiza el derecho constitucional, el derecho procesal constitucional, las funciones de la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia y su competencia en materia de justicia constitucional haciendo especial énfasis en el proceso de amparo.

Se conceptualiza el Auto Acordado, su naturaleza jurídica y se describen las implicaciones constitucionales y legales que origina la aplicación del artículo 2 inciso h, del auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Y se arribó a las siguientes conclusiones: 1) La Corte de Constitucionalidad en su afán de mejorar la aplicación de la justicia constitucional, dictó normas reglamentarias que colisionan con el ordenamiento constitucional, tal es el caso del artículo 2 inciso h que regula que corresponde al pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer los Amparos en contra de las resoluciones dictadas por el Consejo de la Carrera Judicial, sin tomar en consideración que el Consejo de la Carrera Judicial es una dependencia administrativa de la Corte Suprema de Justicia circunstancia que riñe con las garantía constitucionales de independencia e imparcialidad judicial y juez natural establecidas en la

Constitución Política de la República de Guatemala. 2) Se evidenció que el inciso h del artículo 2 del Auto Acordado 1-2013, emitido por la Corte de Constitucionalidad, adolece de legalidad, pues pretende prevalecer sobre el artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que decreta la competencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de Justicia Constitucional, provocando su inaplicabilidad, y perturbando la recta constitución del ordenamiento jurídico. 3) Finalmente se identificaron los efectos jurídicos que son consecuencia de que la Corte suprema Justicia conozca de la acción de amparo contra las resoluciones emitidas por el Consejo de la Carrera que es una dependencia administrativa del Organismo Judicial, a quien le compete conocer de los conflictos surgidos entre los jueces o magistrados y la Corte Suprema de Justicia.

Palabras clave

Amparo. Auto acordado. Garantías Constitucionales. Justicia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Corte Suprema de Justicia.

Introducción

El catorce de noviembre del año dos mil trece la Corte de Constitucionalidad emitió El Auto Acordado 1 – 2013 el cual entró en vigencia el quince de enero del año dos mil catorce, para regular la competencia de los Órganos Jurisdiccionales, en materia de Amparo y con el objeto de contribuir a simplificar y darle celeridad a este proceso constitucional. En este contexto el presente trabajo surgió de la inquietud de establecer la competencia de la Corte de Constitucionalidad para modificar, la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de amparo, para el efecto se confrontó dicha norma con los principios que sustentan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La problemática se evidenció al momento en que el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad como norma reglamentaria modifica la competencia de los órganos jurisdiccionales establecidos en la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y específicamente el artículo 2 inciso h, del auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad que establece: La Corte Suprema de Justicia en pleno, conocerá de los amparos contra el Consejo de la Carrera Judicial; sin considerar que ambas instituciones son presididas por el Presidente del organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia. En

consecuencia el presente trabajo de investigación proporciona al lector, una noción general del derecho procesal constitucional de los órganos jurisdiccionales que interactúan en la aplicación de la justicia constitucional y de los alcances y límites de la facultad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad, dejando la inquietud al estudiante y profesional acucioso, de profundizar en el estudio del tema inmerso dado que el Auto Acordado 1-2013 fue emitido por el máximo Tribunal Constitucional, a quien le compete la defensa del orden constitucional. Se tuvieron como objetivos: 1) Establecer si el contenido de las disposiciones del auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, riñen con los principios constitucionales del estado de derecho. 2) Establecer la legalidad del inciso h del artículo 2 del Auto Acordado 1- 2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad, que regula la competencia del pleno de la Corte de Suprema de Justicia para conocer los amparos contra de las resoluciones dictadas por el Consejo de la Carrera Judicial. 3) Determinar los efectos jurídicos que produce que la Corte Suprema de Justicia conozca de la acción de amparo contra las resoluciones emitidas por el Consejo de la Carrera Judicial.

Derecho constitucional

Tradicionalmente el Derecho Constitucional se ha visualizado como el estudio de la Constitución desde un punto de vista formal; es común que en las aulas universitarias se estudie la Constitución como creadora de las instituciones del Estado, las partes orgánicas que la conforman, las diferentes clasificaciones de constituciones (rígidas, flexibles, breves, desarrolladas), concibiéndola, según Prado “como la rama del Derecho Político que comprende las leyes fundamentales del Estado, que establecen las formas de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización del Estado”(2005: 29) o bien se le ha concebido como el estudio de la estructura del estado, de los poderes constituidos, de las instituciones que ejercen el poder para la subsistencia del Estado y la salvaguarda de los derechos del individuo frente a al poder del Estado.

Modernamente la Constitución Política de la República de Guatemala deja de presentarse como un instrumento que contiene las normas de mayor jerarquía, con carácter regulatorio de la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluidas las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos. Y se concibe como una norma jurídica de carácter superior con características propias, que es vinculante a todo ciudadano, todo

funcionario público que interactúa en el ordenamiento jurídico. Así lo expuso Corzo, en conferencia impartida el 13 de agosto de 1998, en ciudad de Guatemala, citado por López:

... la Constitución se ve se ve como una norma jurídica y ya no como un documento fundamental en donde se establecen las preocupaciones que se tienen en su momento, si se están violando los derechos humanos, pues establezcámoslo en la Constitución, si no se tienen derechos sociales pues reconozcámoslo en la Constitución... lo que hemos hechos es verter en el documento constitucional todas las preocupaciones jurídicas que tenemos. Si algo tiene que ser respetado tiene que estar establecido en la Constitución;... la Constitución también se transgrede y si la misma se transgrede, necesita por consiguiente justicia y por eso se habla de justicia constitucional; para proteger a la Constitución. (1998: 79)

Desde esta óptica adquieren relevancia los términos justicia constitucional, aunque la legislación guatemalteca no tiene una definición de justicia constitucional, solamente en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica cuales son los principios procesales para la aplicación de la misma, Prado concibe “la justicia constitucional, como el conjunto de principios e instituciones que se aplican... para garantizar el irrestricto respeto de los derechos inherentes a la persona humana y su libertad en concordancia con las normas de un estado de derecho”. (2005: 142) Desde esta perspectiva constituye el conjunto de normas, instituciones y principios procesales para la efectiva salvaguarda de los derechos humanos, las garantías y defensas del orden constitucional; esta justicia constitucional está sujeta a un procedimiento previsto en la misma Constitución Política de la

República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y debe ser impartida por un órgano jurisdiccional preestablecido.

Sistemas de justicia constitucional

El derecho comparado aporta tres grandes sistemas de justicia constitucional, con características propias, pero que permiten su integración e influencias reciprocas, sin embargo se ha podido caracterizarlos en sistema constitucional difuso o norteamericano, sistema concentrado o europeo y sistema mixto.

En el sistema de control difuso, de origen norteamericano, el control se realiza por cualquier órgano estatal o federal del estado, produciendo efecto incidental entre las partes y se extiende a todos los ámbitos en que los actos del poder estatal puedan vulnerar los derechos de los ciudadanos. Sierra citado por López apunta que es “aquel en el que cada Juez o Tribunal, al conocer de determinados procesos tiene que hacer la contrastación o confrontación entre Constitución y cualquier ley ordinaria y determinar si es acorde o no con la Constitución. Si no es acorde este Juez declara la inaplicabilidad de la ley para el caso concreto.” (1998: 294) Se le denomina difuso porque todos los tribunales tienen la facultad de efectuar el análisis jurídico de la constitucionalidad

de la norma aplicada a un caso concreto, y adquiere validez únicamente para las partes, es decir no invalida la norma, que puede ser utilizada para un caso posterior donde si pudiese ser aplicable.

El sistema de control concentrado, a diferencia del sistema difuso este pugna por la creación de un tribunal constitucional especializado, con competencia única para conocer de los procesos constitucionales, cuyas resoluciones tienen carácter *erga omnes*, pues al decretar que una norma no es compatible con la Constitución la expulsa del ordenamiento jurídico. Moreno, de León y Borrayo concluyen “que este sistema es característico del constitucionalismo europeo, el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos del poder público corresponde a un órgano constitucional.”(2005:103) Este órgano constitucional es denominado Corte de Constitucionalidad o Tribunal Constitucional y tiene el monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y de los actos del poder público, cuando se hayan agotado las vías judiciales y administrativas previas.

El sistema de control mixto, es la mixtura de caracteres propios de los sistemas difuso y concentrado, en el cual coexiste un control efectuado por un tribunal de jerarquía constitucional, independiente y autónomo, con competencia única para la interpretación de las normas constitucionales y la declaración última de la inconstitucionalidad de las

leyes y actos del poder público; con el control ejercido por todos los órganos jurisdiccionales ordinarios, cuando un ciudadano los insta a que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de una ley a un caso concreto. Moreno, de León y Borrayo describen a este sistema como aquel que “adoptan rasgos propios del control difuso y concentrado”. (2005: 103) Los sistemas de control de la justicia constitucional, para su perfeccionamiento necesitan de un órgano estatal competente para su aplicación y de procedimientos preestablecidos en la ley surgiendo así dos instituciones fundamentales para un Estado de Derecho: “El Derecho Procesal Constitucional y La Jurisdicción Constitucional.”

El derecho procesal constitucional

Todo ciudadano tiene derecho de ejercitar su derecho de acción motivando a los órganos jurisdiccionales para que se declare que le asiste un derecho, que se restituya un derecho violado, para que no se aplique un reglamento, disposición o una ley que vulnera un derecho fundamental en un caso concreto, o para que se derogue una ley en General que adolece de inconstitucionalidad u otro derecho, que de conformidad con el artículo 44 de La Constitución Política de la República de Guatemala son innumerables al decretar, los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no

figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana... Estos derechos inherentes a la persona humana tutelados en una norma jurídica son susceptibles de ser materializados cuando se ven coartados, por el poder del Estado a través de un instrumento legal y eficaz con rango constitucional (Amparo, Exhibición Personal, Declaratoria de Inconstitucionalidad), medios legales que son el meollo del Derecho Procesal Constitucional.

La Asamblea Nacional Constituyente en el primer considerando del Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, argumentó que para la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho. Implicando subjetivamente un proceso cuya fuente es La Constitución Política de la República de Guatemala, pues establece las acciones las etapas y las instancias judiciales consecutivas para que la persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, pueda obtener la tutela del Estado para reivindicar sus derechos.

Este proceso implica además, conminar al órgano jurisdiccional competente para que haga cesar las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, cuando los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes le garantizan. Así mismo establece el procedimiento para la inaplicabilidad de una ley a un caso concreto de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos *erga omnes*, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La jurisdicción constitucional

Le corresponde a la Corte de Constitucionalidad regular la jurisdicción constitucional, como órgano independiente que goza de reconocimiento constitucional, autónomo y competencia especializada al margen del Organismo Judicial, último que tiene el monopolio de la jurisdicción ordinaria y de legalidad; su competencia extiende a la defensa de los

derechos humanos y el control de constitucionalidad de las leyes. Para el cumplimiento de su función se apoya en los órganos jurisdiccionales comunes, que al momento de entrar a conocer d una acción que se tipifique dentro del ámbito constitucional adquieren la categoría de Tribunales Constitucionales. En este sentido, Cáceres expresa “La jurisdicción Constitucional es una investidura jurídica que se le otorga a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que con base a criterios jurídicos y métodos de interpretación e integración de normas, satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional”. (2009: 41).

El anterior concepto se adapta al sistema de justicia constitucional de Guatemala, dándole una connotación mixta, porque combina elementos de los dos sistemas predominantes, el sistema de control constitucional concentrado y el sistema de control constitucional difuso; respecto al sistema concentrado con la creación de un tribunal constitucional para la defensa del orden constitucional y con competencia para la última decisión en impugnaciones contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que adolecen parcial o totalmente de inconstitucionalidad, denominado Corte de Constitucionalidad y respecto al sistema difuso, pues corresponde a los tribunales ordinarios subordinados al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de justicia conocer en primera instancia cualquier proceso en materia constitucional

y debido al juramento de obediencia que le deben a la constitución, deben hacerla prevalecer sobre cualquier otra ley.

En este sentido se expresa la Corte de Constitucionalidad de Guatemala al considerar que “el sistema de control constitucional guatemalteco está orientado hacia una posición ecléctica entre el llamado sistema de control constitucional difuso o “norteamericano” que simplemente propende a la inaplicación de las normas que contraríen la constitución en caso concreto, y el llamado sistema de control constitucional concentrado o “austriaco”, que admite la vigencia y eficacia de la norma hasta su declaratoria de inconstitucionalidad.” (Gaceta No.69:2003). Es decir que la inconstitucionalidad general de una de una ley demanda de la Corte de Constitucionalidad la declaratoria de la incompatibilidad de una ley respecto al texto constitucional y el control de constitucional en caso concreto, es una cuestión previa e incidental que debe resolver el tribunal constitucional respecto a la aplicación de una ley a un caso específico ante cualquier órgano jurisdiccional, así lo diseña la Corte de Constitucionalidad al decretar “ la inconstitucionalidad en caso concreto puede plantearse en la jurisdicción en que se tenga que aplicar la ley impugnada con motivo de un juicio es decir que puede hacerse valer ante los tribunales que conozcan de un determinado litigio...” (Gaceta No. 27:993) donde se deduce que los órganos jurisdiccionales estatales con jurisdicción y competencia constitucional son la Corte de

Constitucionalidad y los órganos jurisdiccionales subordinados a la Corte Suprema de Justicia.

La corte de constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad, es un tribunal permanente e independiente, ejerce las funciones esenciales de defensa y restitución del orden constitucional y del estado constitucional de derecho, en el ejercicio de su función, fiscaliza que los actos del poder público y otros que, originarios de personas del ámbito del derecho privado que poseen la característica de autoridad, estén en consonancia con la Constitución Política de la República. Para el logro de su cometido interpreta en forma sistemática y armónica los valores, las normas y los principios constitucionales en relación con la evolución y desarrollo en materia de derechos humanos contenidos en tratados y convenios internacionales aplicándolos a la realidad objetiva de los casos concretos en nuestro país; además vela que todo acto, acción, reglamento, disposición y ley proveniente del poder público no vulnere los derechos fundamentales, tutelados en la constitución, en atención al principio de supremacía constitucional, el cual establece que la Constitución es la ley suprema, base del ordenamiento jurídico.

El artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala nos ilustra la naturaleza de la Corte de Constitucionalidad, a saber: La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. Continúa el artículo 169 del mismo cuerpo de normas, decretando que la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, El Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad lo concibe como “como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica en la defensa del orden constitucional. Dicho tribunal está colocado en la cúspide de la estructura que concierne a los órganos jurisdiccionales a los que se encarga, por ley la función de impartir y administrar la justicia constitucional”. (Gaceta, 69: 2003).

La competencia

En la doctrina jurídica se reconoce que toda competencia se establece legalmente, a través de la ley emanada del Organismo Legislativo. No existe otro medio de establecerla, por lo que ninguna magistratura, institución estatal o privada pueda arrogarse otras facultades, autoridades o ámbitos de actuación que los que expresamente se les haya conferido por la Constitución y las leyes del país. En materia de justicia constitucional, la competencia es la distribución de jurisdicción en las autoridades judiciales, liderada por la Corte de Constitucionalidad que es

el máximo tribunal con competencia en materia de justicia constitucional, que de conformidad con García de Enterría, citado por Cerna indica:

Estas competencias pueden ordenarse alrededor de órdenes de cuestiones... en primer término, los recursos sobre la constitucionalidad de las leyes... En segundo término lo constituyen los recursos de amparo, esto es, recursos interpuestos por los particulares tras haber agotado las vías judiciales ordinarias para proteger sus derechos fundamentales... El tercer bloque de competencias lo constituyen los conflictos constitucionales... como ha notado la doctrina alemana, todo conflicto entre órganos constitucionales... es por sí mismo, un conflicto constitucional que pone en cuestión el sistema organizatorio que la Constitución, como una de sus funciones básicas ha establecido... Y finalmente, la cuarta y última competencia, es el control previo de inconstitucionalidad, tanto para la ratificación de ciertos Tratados esto previsto en la Constitución...(2005:78)

Por su parte Moreno, de León y Borrayo consideran que “los constituyentes crearon la Corte de Constitucionalidad, como un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás Organismos del Estado, con la función esencial de defender el orden constitucional...”. (2005:28)

Competencia de la corte de constitucionalidad

El artículo 272 de la carta magna establece que las funciones de la Corte de Constitucionalidad; son las siguientes:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de con constitucionalidad.
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de

inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.

h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.

i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

Otras funciones de la corte de constitucionalidad.

El artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece la facultad de la Corte de Constitucionalidad en materia de competencia. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores (Artículos del 11 al 15 de la misma ley) la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial... y en el artículo 164 del mismo cuerpo legal dice que corresponde también a la Corte de Constitucionalidad:

a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso.

b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.

c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

El auto acordado

Los autos acordados son las disposiciones reglamentarias que utiliza la Corte de Constitucionalidad, para mejorar el desempeño de la función que constitucionalmente se le ha encomendado así se establece:

Los autos acordados son normas de carácter general, dictadas por los Tribunales superiores de Justicia (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones), tendientes a reglamentar materias relativas al funcionamiento de los Tribunales que no se encuentran lo suficientemente precisadas por la ley y que son necesarias para la buena administración de Justicia. Está de más decir que un Auto Acordado no puede exceder la ley, ni puede resolver asuntos que la Constitución entrega a otros poderes. (ww.derecho-chile.cl/los-autos-acordados/, recuperado 04.10.2014)

Los autos acordados son un tipo de norma jurídica que emana de los más altos tribunales justicia; se trata de norma de carácter general y básicamente, buscan lograr una buena administración de justicia en ejercicio de la facultad que les confiere la misma ley suprema, en este contexto no puede concebirse un verdadero Estado de Derechos en el que no se respete la división de poderes, sin embargo no puede vedarse a ninguno de los organismo del estado la emisión de disposiciones reglamentarias para cumplir con sus funciones, el Organismo Judicial, al emitir una disposición reglamentaria respecto a los tribunales bajo su

subordinación, no entra en el ámbito de las facultades del organismo legislativo y aunque se conciban como normas de carácter administrativo no se introducen en la esfera de la competencia del Organismo Ejecutivo; desde esta consideración los Autos Acordados como disposiciones reglamentarias son parte de la autonomía funcional de los máximos tribunales constitucionales. Moreno, de León y Borrayo, concluyen:

Resulta llamativo el desmesurado desarrollo de la actividad reglamentaria y su escaso reconocimiento en los textos constitucionales que lo venían ocultando o reduciéndolo a la mera ejecución de Leyes...Ha sido reciente cuando la doctrina ha comenzado a reconocer que un Estado Democrático, en el que todos los poderes emanan del pueblo, la Administración es también una función legitimada democráticamente...siempre que esté sometida a un adecuado sistema de garantía. (2005:28)

Es importante hacer notar lo siguiente:

Los Autos Acordados... No son ni leyes, ni normas decretales ni resoluciones jurisdiccionales. No son leyes en sentido formal, puesto que no emanan del Poder Legislativo; no son normas decretales, ya que no provienen de la Administración del Estado, tampoco son verdaderas resoluciones jurisdiccionales ya que si bien tienen su origen en tribunales, no se dictan dentro de procesos jurisdiccionales. (<https://www.google.com.gt/>, recuperado 04.10.2014)

El Auto Acordado es la norma procesal emanada del más alto tribunal constitucional, cuyo objeto es complementar lo instituido en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, encuentra su asidero legal básicamente en lo que preceptúa el artículo 16 de la Ley de

Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el inciso i del artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es de hacer notar que los Autos Acordados son los instrumentos legales que el poder constituyente facilitó a la Corte de Constitucionalidad para poder, modificar la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de amparo, el artículo 16 literalmente dice: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial. La competencia establecida en el artículo 11 de esta ley no podrá ser modificada.

La interpretación de la norma citada en atención a lo que estipula el artículo 10 de la ley del Organismo Judicial, que en su parte conducente dictamina: Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales, es de la siguiente manera “La corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado. El verbo modificar de conformidad con el Diccionario Nuevo Océano Enciclopédico Uno significa, “transformar una cosa mudando alguno de sus accidentes, significa también, alterar una cosa sin transformar sus características principales”

(2010) desde esta perspectiva el Auto Acordado es esencialmente el resultado de la potestad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad y es ahí donde radica su naturaleza. Tal como lo concibe García de Enterría citado por Moreno, de León y Borrayo:

Materialmente se destaca la ingente producción normativa reglamentaria a la que es incapaz de hacer frente el Parlamento con el procedimiento de producción legislativa caracterizados por la solemnidad, lentitud e intermitencia en el funcionamiento de la institución, frente a la habitualidad, rapidez, y continuidad de la producción reglamentaria. Por otro lado la complejidad técnica de los contenidos de muchos Reglamentos tampoco haría posible atribuir su aprobación a un parlamento de composición Política, sin hábitos, sin experiencia, archivos o capacidad técnica. Por fuerza la ley no puede gobernar por ella misma sino acudiendo a la colaboración del Reglamento.... Se trata de reconocer la necesidad de ese poder como poder jurídico que no está investido de una superioridad incondicionada, esto es, se trata de un poder ordenado positivamente a la función que lo justifica y, por lo tanto, respetuoso con los derechos y situaciones jurídicas de los demás sujetos. (2005:28)

Ahora bien cuando el Reglamento (Auto Acordado) pretende prevalecer frente a la ley provocando su inaplicación o vulnerando los principios y los derechos de los ciudadanos tutelado por la ley, aun cuando haya sido dictado por el máximo tribunal constitucional debe prevalecer la legalidad y la constitucionalidad de un verdadero Estado de Derecho. Castillo, expresa:

La competencia de los tribunales está prevista en la Ley de amparo, en forma expresa, sin embargo, el artículo 16 faculta a la Corte de Constitucionalidad, para modificar la competencia de los tribunales de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto acordado (una especie de circular/ resolución) que se comunica por medio de oficio circular y que además se publica en el Diario Oficial para asegurar su obligatoriedad... En la modificación de la competencia se debe tener presente que un tribunal constituido en tribunal de amparo, por la solicitud de amparo actúa y lo actuado, según el artículo 15, conserva su validez- Esto se relaciona con el conocimiento a prevención, previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo. Como sea

la modificación de la competencia puede estar motivada por toda clase de hechos, principalmente inhibitorias, impedimentos, recusaciones, amenazas, presiones políticas, y la necesidad de que el asunto se traslade a jueces especializados o no especializados, pero con suficiente experiencia y criterio. (2014:60)

El autor supra citado tímidamente proporciona nociones en que se justifica la modificación de la competencia de los tribunales de justicia, lógicamente si un tribunal tiene motivos para inhibirse de conocer un caso concreto, le corresponde a la Corte de Constitucionalidad a través de un Auto Acordado modificar la competencia y designar al tribunal competente. En estos casos es donde tiene aplicabilidad legal el Auto Acordado, como herramienta legal para hacer prevalecer el derecho de los ciudadanos de que sus pretensiones constitucionales no sean aletargadas por que un funcionario jurisdiccional constituido en juez constitucional, encuadre sus acciones en los supuestos de las normas contenidas en los artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial. El Instituto de Justicia Constitucional, reproduce el discurso pronunciado por el Magistrado Héctor Hugo Pérez Aguilera, al entregar el cargo de Presidente de la Corte de Constitucionalidad.

Por otra parte, con base a en la facultad reglamentaria la Corte de Constitucionalidad emitió el Auto Acordado 1-2013 referente a la asignación de Competencias en materia de jurisdicción constitucional y el Acuerdo 1 – 2013 que contiene disposiciones reglamentarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad. Ello, porque se hacía necesaria la revisión de sus disposiciones algunas de las cuales fueron emitidas en 1989, recién iniciadas las funciones de la Corte. (2014:10)

El magistrado Héctor Hugo Pérez Aguilera, concibe claramente la naturaleza reglamentaria del Auto Acordado, para la actualización de disposiciones en materia de jurisdicción constitucional. De tal forma que el Auto Acordado es un reglamento propio de la competencia administrativa de la Corte de Constitucionalidad y con valor subordinado a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al respecto Castillo, expresa: “...Procede explicar que el título de Criterio de la Corte de Constitucionalidad, se da por contener una simple opinión temporal de la Corte, sin la calidad de norma legal, prueba de ello es que se divulga por medio de circular, equivalente a una orden, no a una norma legal”. (2014:54).

La corte suprema de justicia

Es el órgano estatal que administra al Organismos Judicial de conformidad con el artículo 53 y 54 inciso a) de la ley del organismo judicial, a quien el estado en ejercicio del monopolio estatal de la jurisdicción otorga las funciones de impartir justicia, conforme la Constitución Política de la República, los valores y a las leyes del ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional delegada es ejercida con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia como tribunal de mayor jerarquía en toda la República de Guatemala, y por los demás

tribunales establecidos en la ley a quienes les corresponde la potestad de juzgar y promover lo juzgado, calidad que ostentan en función de la delegación soberana, directa y expresa del pueblo, tal como los señala el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, La soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.

Desde esta perspectiva corresponde a la Corte Suprema de Justicia, administrar justicia garantizando su acceso a la población en la procura de la paz y armonía social, en concordancia con lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Del artículo citado se concluye que el monopolio de impartir justicia en Guatemala le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los órganos jurisdiccionales que emanen de la misma, confiriéndoles la Constitución Política de la República de Guatemala, la calidad de garantes de la legalidad en el país, pues deben observar imperativamente en su quehacer lo establecido en el artículo 204 de la misma Carta Magna que dice: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política de República de Guatemala, está integrada por trece magistrados, incluyendo a su presidente y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de

Justicia en el orden de su designación. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación de conformidad con el artículo 215 del mismo cuerpo legal.

Jurisdicción de la corte suprema de justicia

Los tribunales que dependen directamente de la Corte Suprema de Justicia, ejercen jurisdicción ordinaria y común al respecto Moreno, de León y Borrayo, señalan “la distribución jurisdiccional de competencia en Guatemala, sigue el principio de Unidad Jurisdiccional, que expone Diez-Picazo, que tanto los jueces como los magistrados, están sometidos al régimen que impone la Constitución Política de la República y La ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República que desarrolla las disposiciones fundamentales relativas a la organización funcionamiento del organismo judicial, vigente desde el 31 de Diciembre de 1990.” (2005:94) Así también lo instituye el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial al concretar, la jurisdicción es única.

Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de apelaciones.

- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con La Ley Penal y Juzgados de Control de ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.

Competencia de la corte suprema justicia en materia constitucional

Castillo define la competencia es la especificación o detalle de las facultades judiciales mediante la designación de casos, para su conocimiento y resolución”. (2014:49). Dentro de la realidad objetiva se ha visto la necesidad de dividir el trabajo jurisdiccional en cuatro ramas o especialidades, civil, penal, contencioso administrativo y social, Moreno, de León y Borrayo manifiestan:

Que para lograr esta división de trabajo se utilizan diferentes criterios de asignación de competencias: Competencias por razón de la materia o del objeto. Para conocer a qué orden jurisdiccional corresponde el conocimiento de un asunto debe atenderse al

objeto o materia que se somete a consideración judicial. Competencia Objetiva. Identificando el orden jurisdiccional competente corresponde determinar a qué tipo de Juez de los que integran una jurisdicción corresponde el conocimiento del asunto en primer grado. Competencia territorial. El tercer paso es determinar, dentro de los jueces diseminados por el territorio nacional, a cual se ha de asignar el conocimiento concreto del asunto por razón de territorio. Competencia funcional... sirve para concretar que órganos judiciales serán competentes para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones del Juez de primer grado... (2005: 94)

Del contenido del inciso f, del artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se deduce que no solamente la corte de constitucionalidad ejerce la jurisdicción en materia de amparo. Moreno, de León y Borrayo señalan:

Las funciones y atribuciones de los tribunales constitucionales y de la Corte de Constitucionalidad se encuentran en el Decreto 1 – 86 de la Asamblea Nacional Constituyente; Ley de amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La sustanciación de los amparos está encomendada a los Tribunales del Organismo Judicial que por disposición de dicha ley se transforman en tribunales de Amparo adoptando los procedimientos previstos en la misma. (2005: 61).

Y en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establecen las competencias en materia de justicia constitucional de los Órganos Jurisdiccionales, dependientes del Organismo Judicial. De conformidad con el artículo 12 de la Ley de amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer de los amparos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como Encargados del Despacho;
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso-Administrativo;
- d) El Procurador General de la Nación;
- e) El Procurador de los Derechos Humanos;
- f) La Junta Monetaria;
- g) Los Embajadores o Jefes de la Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; y
- h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

El consejo de la carrera judicial

Es la dependencia administrativa del Organismo Judicial que administra la carrera judicial; entendida esta como el sistema que contiene las directrices para el ingreso a la función judicial, el desenvolvimiento con altos estándares de profesionalismo, ética y honorabilidad durante la gestión judicial, la evaluación constante de los jueces y magistrados, y los mecanismo disciplinarios de los mismos garantizando su independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función de administrar justicia. El Consejo de la Carrera Judicial, es entonces el

órgano rector de la Carrera Judicial que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 41 – 99 del Congreso de la República de Guatemala es el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

El Consejo de la Carrera Judicial está integrado por los siguientes funcionarios:

- a) El Presidente del Organismo Judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta, con carácter de suplente;
- b) El titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente;
- c) El titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o quien lo sustituya con carácter de suplente;
- d) Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces;
- e) Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Magistrados.
- f) Un representante y un suplente de Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial.

g) Representante de la Unidad de Capacitación Institucional. Del Organismo Judicial.

Los órganos responsables de la Carrera judicial además del consejo de la Carrera Judicial de conformidad con el artículo 4 del Decreto 41 – 99 Del congreso de la República de Guatemala son: las Comisiones de Postulación, la Unidad de Capacitación Institucional y la Junta de Disciplina Judicial.

Las comisiones de Postulación, son los órganos encargados del examen de los expedientes formados por el Consejo de la Carrera Judicial y los demás que le sean presentados para los efectos de la elaboración de los listados de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, conforme lo establecido en el Decreto 41 – 99 Del congreso de la República de Guatemala.

La unidad de Capacitación Institucional es el órgano encargado de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y otras personas u organizaciones relacionadas o interesadas en el sistema de justicia, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos. Su

organización y funcionamiento se regirán por el Decreto 41 – 99 Del Congreso de la República de Guatemala y el Reglamento respectivo. Para la operatividad administrativa del Consejo de la Carrera Judicial, se crea la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera judicial, con el fin de darle cumplimiento a las Políticas del Consejo e integrar las diferentes funciones del mismo a través de las siguientes unidades administrativas:

- a) Coordinación de agenda y apoyo logístico al secretario ejecutivo: apoya en la recopilación, elaboración y distribución de la agenda a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como en la elaboración y procesamiento de las actas de dichas sesiones. Se coordina la realización de actividades propias del consejo tales como asambleas regionales y nacionales de jueces, así como los sorteos públicos que la ley manda para integrar la Junta de Disciplina Judicial.
- b) Unidad de evaluación del desempeño: encargada de diseñar e implementar los sistemas técnicos de evaluación del desempeño y comportamiento profesional de Jueces y Magistrados, así como informar a las instancias superiores del resultado de tal evaluación para los efectos que la ley establece.
- c) Unidad de ingreso y movilidad judicial: encargada de coordinar los procesos de selección de aspirantes a ingresar a la carrera judicial; así como de los procesos de ascensos de funcionarios judiciales en

servicio. Dirige también los concursos internos por oposición para la provisión de plazas vacantes y plazas nuevas, así como da trámite a las solicitudes de traslado por razones del servicio presentadas por la Corte Suprema de Justicia, y por Jueces y Magistrados fuera del sistema de oposición.

- d) Archivo de expedientes de funcionarios judiciales: sección encargada de la custodia, conservación y manejo de los expedientes de los Jueces y Magistrados en servicio, así como alimentación de la base de recursos humanos en lo que corresponda.
- e) Unidad de apelaciones: tramita los recursos de apelación presentados en contra de las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial; además toma las actitudes procesales pertinentes dentro de las acciones de amparo entabladas en contra del Consejo de la Carrera Judicial, así como brinda asesoría a las diferentes dependencias que componen el Consejo.

La Junta de disciplina Judicial es el Órgano que conoce las denuncias administrativas contra los jueces y magistrados, está integrada por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y un Juez de Primera instancia, con sus respectivos suplentes. Cuando un Juez o Magistrado incumple con su labor jurisdiccional amoldando su actos a los supuestos contenidos en las normas contenidas en el capítulo 2 de la ley de la Carrera Judicial. Las denuncias contra jueces y magistrados es pública,

toda persona que conozca que los jueces o magistrados están incumpliendo con sus labores debe denunciar ante cualquier autoridad, la denuncia provoca que la junta de disciplina Judicial inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, para establecer la responsabilidad del juez o magistrados e imponer las sanciones que contempla la ley de la materia, sin perjuicio de certificar lo conducente al Ministerio Público cuando las acciones de los mismos sean constitutivos de delitos.

El amparo

La Constitución Política de la República de Guatemala es el cimiento de donde se instituye el sistema que da vida al ordenamiento jurídico de nuestro país. En base a ésta se crean las normas, principios y valores, de observancia general, tanto al gobernante, como al gobernado, en atención a su supremacía asegurada por sanción del poder constituyente, a través los instrumentos procesales, los derechos humanos y las garantías constitucionales; instrumentos que sirven para delinear el sentido de aplicación y cumplimiento objetivo de las normas constitucionales. Es entonces la Constitución la ley fundamental de cada Estado y es la fuente de donde emanan en forma armoniosa las demás leyes que constituyen el ordenamiento jurídico, en atención a los elementos que

integran la ley suprema, en los aspectos, político, social, jurídico y axiológico; la Constitución, al ocupar el vértice jerárquico del ordenamiento jurídico, obliga a la totalidad de ciudadanos a su observancia, es decir que es vinculante para todos. Éste es el carácter de la Constitución en sentido material, pues la Constitución, por su fuerza normativa, ordena conductas con carácter de obligatorias, prohibidas o permitidas.

La base de realización del derecho es la conducta humana, la cual se puede dirigir al cumplimiento o incumplimiento de una norma por acción o por omisión, que traducido al quebrantamiento de las normas constitucionales, o la aplicación errada de las mismas va enfocada a las acciones u omisiones de los funcionarios y empleados públicos, o entidades privadas con características de poder, quienes deben adecuar su actuar al ámbito que la ley para dicho efecto les faculta. Burgoa indica

Históricamente surgió la urgencia de encontrar un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en la ley a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal mediante el cual la persona que hubiese sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales, principalmente en su libertad, pudiera exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste ya se hubiera consumado, o la suspensión del acto autoritario causante del mismo. Esta necesidad histórica, que fue siendo esporádicamente el origen de la implantación de medios titulares de los derechos del hombre frente a las autoridades estatales. (1983:32)

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad concibe: "El amparo es un *instrumento* que la Constitución Política de la República pone en manos de los habitantes para que reclamen la transgresión de un derecho constitucional, ya sea ante el caso de una amenaza de violación de sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación se hubiere consumado." (Sentencia 14 de julio 1986). Guzman afirma:

Que el amparo se conceptualiza como una institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórico-social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernados, o sea un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales pueda exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que este se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio.(2004:25)

Burgoa concibe al Amparo "como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este". (1983: 143) Por su parte Vásquez, define al Amparo como "aquel que por razones jurídico materiales, es el instrumento especializado en obtener la satisfacción de pretensiones de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos humanos". (2003:227) Es decir se le denomina Amparo a la serie de actos jurídicos, íntimamente ligados entre sí, que suceden en orden cronológico, en el cual interactúan los ciudadanos comunes y el poder público para mantener el orden constitucional en términos generales y en términos específicos,

garantizando el uso y disfrute de los derechos y/o la restitución de los derechos cuando estos han sido vulnerados.

Naturaleza del amparo

El amparo es un proceso constitucional conformado por una serie de actos que tienden a resolver pretensiones fundadas en normas de carácter constitucional, caracterizado por lo siguiente:

- Está estructurado por una serie de actos tendientes a la satisfacción de pretensiones ante órganos jurisdiccionales.
- Es un proceso de índole constitucional, pues las pretensiones se fundamentan en la violación o la amenaza de un derecho tutelado por la legislación constitucional, la cual es sometida a derecho y desarrollada a través de procesos contradictorios que concluyen en sentencias fundadas en razonamientos jurídicos.
- Es un proceso que tiene como finalidad el mantenimiento o restitución de un derecho.
- Es un proceso de tramitación o impulso de oficio, por órganos jurisdiccionales especializados, preestablecidos y competentes.

De las características descritas se deduce que el amparo es un juicio dado que tiende a la actuación de una pretensión que conmina la intervención de los órganos jurisdiccionales instituidos por el estado para la tutela de los

derechos y garantías constitucionales; Aguirre Godoy citado por Rodriguez expone “nosotros creemos que se trata de un proceso constitucional en el que siempre hay una Litis por resolver; es un proceso que tiene anatomía, formalidades procesales, se manifiesta en la presencia de las partes, se abre a prueba y termina con sentencia susceptible de ejecución”. (2005; 64)

Finalidad del amparo

Cuando los empleados, funcionarios y/o representantes de los poderes constituidos del Estado se abstienen de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en las normas jurídicas, se hace necesario hacer valer las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, reguladas en el título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala. Estas garantías son los instrumentos legales que el poder constituyente legisló a favor del ciudadano común para remediar y enmendar las arbitrariedades, y el exceso de poder, en detrimento de los derechos humanos individuales o intereses de los ciudadanos. Cuando estos derechos individuales han sido violados o se ven amenazados, por disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes les garantizan, surge el Amparo como mecanismo legal para proteger a la

persona contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos.

Así lo indica el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Guzmán, define al amparo como “un proceso judicial de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público”. (2004: 21).

Burgoa por su parte instruye:

Conforme a su esencia teleológica el juicio de amparo se revela como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este. La Constitución es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y las esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público. (1983:143).

En síntesis el juicio de amparo, tiene como finalidad el control constitucional y la protección del ciudadano contra las acciones arbitrarias de las personas que ostentan el poder o la autoridad pública, toda vez que el amparo es el baluarte en que el gobernado se fortifica para demandar de los órganos jurisdiccionales la tutela de sus intereses, en consonancia con la Constitución frente a los órganos estatales que violen o pretendan violarla; en esta simbiosis la tutela de los derechos del gobernado a su vez garantizan la tutela de un interés superior y colectivo, el cual consiste en el respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala.

El juicio de amparo contra las resoluciones del consejo de la carrera judicial

Para arribar al juicio de amparo contra las resoluciones del consejo de la carrera judicial se debe observar previamente el proceso que determina la ley de la carrera judicial decreto 41 – 99 del Congreso de la República, dándose dos supuestos: en el primer supuesto se viola o restringe un derecho instituido por la ley; entre otros se atente contra su derecho de inamovilidad, su independencia judicial, su dignidad, por uno de los órganos responsables de la Carrera Judicial (Consejo de la Carrera Judicial, la Junta de Disciplina Judicial, las comisiones de postulación y la Unidad de Capacitación Institucional), apela esta resolución ante el

Consejo de la Carrera Judicial, quien emite resolución, confirmando, modificando o anulando el fallo del órgano correspondiente, resolución contra la que no cabe recurso alguno.

El segundo supuesto surge cuando, existe una denuncia contra un juez o magistrado que es constitutivo de faltas leves, faltas graves o gravísimas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 39, 40 y 41 de la ley de la Carrera Judicial, por las cuales se hace acreedor a las sanciones de amonestación, suspensiones y destituciones, respectivamente, sanciones que son impuestas por la junta de disciplina judicial y en el caso de destitución por la Corte Suprema de Justicia. Es de hacer notar que la denuncia contra un juez o magistrado es pública y la parte que denuncia o la parte afectada por las acciones del juez o magistrados son partes en el proceso, al recibir la junta de disciplina judicial la denuncia previo análisis la deniega o la acepta para su trámite, en caso de denegarse procede el recurso de reposición dentro de los tres días después de su notificación.

Al aceptarse para su trámite la denuncia contra un juez o magistrado la junta de disciplina judicial citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma apercibiendo al denunciado que si dejare de comparecer sin justa causa se seguirá en su rebeldía o, si lo estimare necesario ordenará

que la Supervisión General de Tribunales practique la investigación correspondiente, en el estricto límite de sus funciones administrativas. Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado aceptare haber cometido la falta, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite. Si no se diere este supuesto, la Junta continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que hayan acordado de oficio. El proceso se impulsará y actuará de oficio, y la Junta pronunciara su fallo en el plazo de tres días.

Cuando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su recomendación a la Corte Suprema de Justicia cuando el procesado haya sido un juez o al Congreso de la República cuando el fallo haya recaído sobre un magistrado, para su resolución. Contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. La apelación se presenta ante la Sección de Apelaciones y Asesoría Jurídica, del Consejo de la Carrera Judicial cuya función es realizar los procedimientos establecidos en la ley a fin de dar trámite y presentar los proyectos de resolución al pleno del Consejo de la Carrera Judicial sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la junta de disciplina judicial.

Pueden apelar el denunciante, el juez o magistrado o supervisión general de tribunales. El Consejo de la Carrera Judicial presidida por el presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia emite resolución, confirmando, modificando o anulando el fallo de la Junta de Disciplina Judicial, contra la cual según la ley de la carrera judicial no cabe recurso alguno, por lo que los afectados deben recurrir a la acción de amparo. El cual, de acuerdo con lo establecido en La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al recibir la denuncia está obligado a tramitar el amparo el mismo día que les fueron presentados y en cuarenta y ocho horas ordena a la autoridad impugnada la remisión de los antecedentes o informe circunstanciado.

Si no se cumple con la remisión se otorga el amparo provisional y se continúa con el trámite. Si se cumple con la remisión se confiere audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes, terceros interesados. Se notifica la primera audiencia y se dictan resoluciones sobre las evacuaciones. Se abre a prueba el proceso por el término de ocho días. Los Tribunales de Amparo podrán relevar de prueba en los casos que a su juicio no sea necesario, pero si fuere pedida deberán tramitarla obligadamente. Concluido el término probatorio el tribunal conferirá audiencia a las partes procesales por cuarenta y ocho horas, la que podrá ser pública, si se solicitare. Sentencia: Deberá ser dictada dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la vista pública.

El auto acordado 1-2013 de la corte de constitucionalidad

En la ciudad de La Antigua Guatemala, el catorce de noviembre de dos mil trece la Corte de Constitucionalidad con base en las facultades que le atribuyen los artículos 16 y 191 de la Ley de Amparo emite el Auto Acordado 1-2013, que modifica la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de jurisdicción constitucional, el cual entró en vigencia el 15 de enero de 2014 e invalido el artículo 2 de La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia dejándolo de la manera siguiente: Artículo 2o. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conocerá de los amparos contra:

- a) El Tribunal Supremo Electoral y sus Magistrados.
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos.
- d) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- e) El Consejo del Ministerio Público.
- f) El Procurador General de la Nación.
- g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.
- h) El Consejo de la Carrera Judicial.

i) La Junta Monetaria.

j) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Al respecto Castillo, dice

El criterio de La Corte De Constitucionalidad. Auto Acordado 1-2013 Este Auto parte en dos el artículo 12 de la Ley de amparo, en los artículos 2º y 3º. El Auto, aunque previsto en el artículo 16 de la Ley de amparo, faculta a la Corte de Constitucionalidad para modificar la competencia de los tribunales, excepto la suya propia... En el inciso h se agregó el consejo de la Carrera Judicial que s parte de la Corte Suprema de Justicia, cuyo amparo en todo caso, se solicita teniendo como agravante a la Corte, pues se trata de organización interna que si causa agravio, lo causa en nombre de su organización la: Corte. (2014:54)

El Auto Acordado 1- 2013 al regular que la Corte Suprema de Justicia conocerá de las acciones de amparo interpuestas contra el Consejo de la Carrera Judicial, que es una dependencia administrativa de menor rango, presidida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quebranta los principios constitucionales y procesales que inspiran el debido proceso es en esta perspectiva que se analiza a continuación el Auto Acordado 1- 2013.

Legalidad del auto acordado 1 – 2013 de la corte de constitucionalidad.

Visualizado de forma superficial el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad referente a la asignación de competencias en materia de jurisdicción constitucional, está dotado de constitucionalidad pues fue emitido por el tribunal máximo de justicia constitucional, en uso

de las facultades que le otorga el artículo 272 inciso i, de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 16 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Sin embargo al hacer un análisis reflexivo del mismo se puede establecer que el mismo adolece de legalidad al modificar la Corte de Constitucionalidad mediante el Auto Acordado la competencia de la Corte suprema de Justicia en materia de amparo establecida en el artículo 12 de la Ley de amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, alterando el contenido de dichas normas, pretendiendo abrogar una norma de rango constitucional mediante un Auto Acordado cuya esencia es norma reglamentaria. Binder dice al respecto:

Le corresponde al legislador ordinario la facultad de determinar las reglas de la competencia a través de la ley. Ni los reglamentos administrativos, ni los propios fallos de la Corte Suprema, ni clase alguna de acordada, reglamento o decisión de carácter secundario puede modificar la competencia fijada por la ley. (1999: 143)

La Corte de Constitucionalidad se arrogo una facultad que no le corresponde pues de conformidad con el párrafo segundo del artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el procedimiento para modificar una ley de corte constitucional, es a través del proceso solemne establecido en la propia Constitución y le corresponde al Organismo Legislativo. Así lo expreso la misma Corte de Constitucionalidad al sancionar:

El poder constituyente al decretar y sancionar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con rango constitucional, como medio jurídico para desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala, le otorgó el atributo propio de las normas de superior jerarquía, en consecuencia cualquier modificación, efugio o desvalorización de la normativa contenida en esta ley constitucional, proveniente de otra ley, reglamento o disposición de carácter general, se materializa como un vicio de inconstitucionalidad. (Expediente 74-2001 Sentencia 06/02/2002).

Principios y garantías constitucionales que violenta el auto acordado 1 – 2013 de la corte de constitucionalidad

Aunque el Auto Acordado de conformidad con el artículo 16 de la Ley de amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debe su existencia a una norma de rango constitucional, también es de hacer notar que tiene un carácter secundario con respecto a la primacía de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues esta ley tiene una posición privilegiada dado a su carácter de superioridad respecto al auto acordado, pues fue emanada de un poder constituyente y dictada de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, y su aplicabilidad violenta los siguientes principios y garantías constitucionales.

- Principio de Supremacía Constitucional: La Corte de Constitucionalidad ha declarado en reiteradas oportunidades que uno de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco es el

de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La súper legalidad constitucional se reconoce, con precisión absoluta, en terminantes normas de la Constitución, a saber: el artículo 44 que establece: serán nulas *ipso jure* las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantizan; el artículo 175 establece: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución y las que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán *nulas ipso jure* y el artículo 204 preceptúa: Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

- Principio de Legalidad: Principio que exige que toda actuación del poder público debe estar sujeta a la Constitución Política de la República de Guatemala, en ese sentido el artículo 152 de la Constitución contiene el principio general de la sujeción de los órganos del Estado, al derecho. Preceptúa esa norma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley.

- Garantía del Juez Natural: El Auto Acordado 1 – 2013 al regular que compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los amparos en contra de las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial, violenta la garantía del juez natural constitucionalmente normada en el artículo 12 de la Constitución, al ser el Presidente de la Corte Suprema de Justicia quien preside ambas instancias, es decir el Presidente de la Corte Suprema de Justicia funge como Juez en la primera instancia y posteriormente desempeña en materia de justicia constitucional los roles de Juez y parte a la vez, pues le corresponde fallar contra la resolución dictada por su persona en la primera instancia; la garantía de juez natural exige que una persona sea juzgada a través de un proceso legal que implica que el proceso este apegado a derecho, que se observen todas sus garantías constitucionales y procesales, que este proceso sea gobernado por un Juez o tribunal competente y preestablecido.

El principio de juez natural se instituye con el objeto de evitar toda posible manipulación política del debido proceso, garantizando su imparcialidad y legitimidad, a través de la designación preexistente de la competencia de un juez para conocer de un caso concreto lo que implica que la competencia debe estar basada en la ley y consecuentemente la competencia únicamente puede ser decretada por el legislador ordinario en caso de las leyes ordinarias y por el legislador constituyente en caso de la competencia constitucional, surgiendo así uno de los pilares de la

garantía de juez natural que radica en la determinación legal de la competencia, esta determinación legal además debe ser previa al hecho concreto que se juzga y el legislador debe actuar de conformidad con norma constitucional pues no puede crear tribunales con competencia especial que violen o restrinjan el derecho de igualdad y las garantías constitucionales.

Binder, en este sentido manifiesta

No basta con que exista un juicio previo en consonancia con el debido proceso, donde prevalezca el principio de inocencia, y la existencia de un juez previamente nombrado de conformidad con la ley. Además, se ha establecido la exigencia de la imparcialidad e independencia de los jueces, como un mecanismo adecuado para que la administración de justicia no responda a los dictados de ninguno de los otros poderes del Estado. (1999:153).

- El principio de imparcialidad e independencia: Principio que establece que los jueces en el ejercicio de su función judicial es personal, y no está sujeto a ninguna instancia de poder estatal, en lo concerniente a los poderes ejecutivo y legislativo, lo que doctrinariamente se le conoce como independencia externa, ni sujeto a poder alguno para el dictar resoluciones dentro del Organismo Judicial, conocida como independencia interna; al respecto Binder confirma lo dicho al expresar “El Juez personalmente. No está subordinado al Poder Ejecutivo, ni al Poder Legislativo; y tampoco está subordinado a ninguna instancia interna del poder judicial.” (1999:153).

Se podría señalar que la independencia judicial del juez con respecto al poder ejecutivo y legislativo del Estado, es evidente y plausible, más sin embargo se confunde el principio de independencia judicial con la dependencia administrativa para el ejercicio de la jurisdicción que obedece a situaciones de ordenamiento para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia, quien en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial le compete supervisar los tribunales de la república, función que también la ejerce cada tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados. Esto significa una facultad otorgada por la ley para revisar la sentencia de un juez inferior en un caso concreto en uso de las impugnaciones que exige el debido proceso y la facultad administrativa de supervisión y disciplina de la Corte suprema de Justicia Sin embargo la Corte Suprema de Justicia y los tribunales superiores no pueden dar lineamiento ni imbuirse en la toma de decisiones de un juez. Binder, al respecto enuncia que “los poderes de superintendencia ó de disciplina, en la medida en que afecten la independencia judicial, que es una garantía constitucional, implicarán un ejercicio inconstitucional de esos poderes.”

El principio de imparcialidad garantiza que la persona sea juzgada por un juez independiente e imparcial, independiente en la toma de decisiones sin injerencia externa de los otros poderes del estado e

independencia interna respecto a sus superiores jerárquicos; imparcial porque sus resoluciones no deben influenciarse por sus creencias ideológicas, dependencia familiar, emocional, amistad, religión, o dependencia laboral. Villalta dice:

El principio de imparcialidad tienen mucha relación con el de independencia y nace en el derecho de todo litigante a que su causa sea resuelta por un tribunal imparcial, la imparcialidad, es pues exigencia ineludible para desempeñar un papel súper partes, como corresponde al juez para efectuar con libertad de criterio en ejercicio de la potestad jurisdiccional libre de afecto, odio, amistad, e interés. En otras palabras, para que juzgue con neutralidad, amenidad o desinterés, objetivo, propio de la función que imparte, este concepto muchas veces se encuentra asociado con el de justicia, jurisdicción o juez, así como a la condición propia del juicio. (2009:215)

En el caso de que la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal Constitucional presidida por el Presidente inicia el juzgamiento de una resolución emitida por el Consejo de la Carrera Judicial, que a su vez en el momento procesal oportuno también fue precedida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia no observa los principios constitucionales supra citados y pone en riesgo los derechos procesales de las partes pues de conformidad con lo expresado por Binder:

Habría que insistir en el carácter garantizador de la independencia judicial. La independencia de los jueces no es una prerrogativa profesional. Se trata, en realidad, de que los ciudadanos, sujetos pasivos de la administración de justicia, tengan la garantía de que la persona que va a administrar algo de tan graves consecuencias como el poder penal del Estado, actúe con total libertad y sin estar sometido a presiones. No hay que olvidar que es una garantía prevista en favor de los ciudadanos y no a favor de los jueces. (1999: 150)

Conclusiones

La Corte de Constitucionalidad en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas promulgo el Auto Acordado 1 – 2013 que establece que la Corte Suprema de Justicia, en pleno, conocerá de los amparos contra el Consejo de la Carrera Judicial que es una dependencia administrativa de la Corte Suprema de Justicia y ambas instancias son presididas por el mismo funcionario judicial, adjudicándole al Presidente de la Corte Suprema de Justicia la potestad de ser juez y parte en el juicio de amparo, circunstancia que riñe con las garantías constitucionales de independencia e imparcialidad judicial y de juez natural garantizada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala por lo que es evidente su inconstitucionalidad.

El inciso h del artículo 2 del Auto Acordado 1-2013, emitido por la Corte de Constitucionalidad, adolece de legalidad, pues pretende prevalecer sobre el artículo 12 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que decreta la competencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de Justicia Constitucional, provocando su inaplicabilidad, y perturbando la recta constitución del ordenamiento jurídico.

Los efectos jurídicos de que la Corte suprema Justicia conozca de la acción de amparo contra las resoluciones emitidas por el Consejo de la Carrera Judicial implica lo siguiente: Es cierto que ante la imposibilidad de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia pueda presidir determinado acto o audiencia, es suplido por otro magistrado, sin embargo el magistrado suplente actuará siempre acorde a los intereses de la institución que representa, pues el Consejo de la Carrera Judicial es una dependencia administrativa del Organismo Judicial, que conoce de los conflictos surgidos entre los jueces o magistrados y la Corte Suprema de Justicia cuyo proceso únicamente contempla como medio de impugnación la apelación previo a acudir a la justicia constitucional mediante el juicio de Amparo donde resuelve la misma Corte Suprema de Justicia violentándose los principios constitucionales de imparcialidad e independencia del juzgador.

Referencias

Binder. Alberto M. (1999) *Introducción al Derecho Penal*. Segunda Edición. Editorial Ad Hoc. Argentina.

Burgoa Ignacio. (1983). *El Juicio de Amparo*. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. S.A

Castillo Gonzales, Jorge Mario. (2014) *Recurso de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Comentarios y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad*. Impresiones Graficas Guatemala.

Consejo de la Carrera Judicial. (2012). *Memoria de Labores 2012 – 2013*.

Gerardo Prado. (2005) *Derecho Constitucional*. Editorial Praxis

Grupo Océano. (2010) *Diccionario Enciclopédico*

Guzmán Hernández, Martín Ramón. (2001), *El Amparo Fallido*. Editorial. Universitaria.

Instituto de Justicia Constitucional. (2014) *Revista INFOCC. No.1*

López Mijangos, Ruben Homero. (1998) *Recopilación de las conferencias Dictadas en los Seminarios de Difusión, Divulgación y Actualización de la Justicia Constitucional*. Editorial Piedra Santa. Guatemala. C.A.

Moreno Grau, Joaquín, Rodolfo de León Molina, Irma Yolanda Borrayo. (2005) *Amparo en Guatemala, problemas y soluciones*. Editorial Organismo Judicial. Guatemala.

Rodríguez Cerna, Carlos Rafael. (2005), *El Amparo Guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional*. Editorial Orión, Guatemala C.A.

Villalta Ramirez, Ludwin Guillermo Magno (2009) *Declaraciones, pactos y convenciones sobre Derechos Humanos aplicables al proceso penal*.

ww.derecho-chile.cl/los-autos-acordados/, recuperado 04.10.2014

www.google.com.gt/, recuperado 04.10.2014